

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125**

Fecha: 26/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00206	Ejecutivo	DAYSI LUCIA GARCIA BURBANO	CHARLEY RUBEN CAMAYO BERNAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 715 del 25/07/2023 Convoca partes para audiencia de art 372 y 373 del CGP, decreta pruebas y acepta sustitución de poder parte demandante.	25/07/2023	01
19001 31 10 003 2023 00021	Ejecutivo	MONICA TORRES LOPEZ	JOSE FRANCISCO SOLANO BOLAÑOS	Auto reconoce personería Auto de Sustanciación N° 487 de 25/07/2023 Ordena notificación a apoderado demandado, ordena remisión de providencia a demandado y reconoce personería a defensor publico para que	25/07/2023	01
19001 31 10 003 2023 00222	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00227	Verbal Sumario	JOSE HORACIO RESTREPO MANZANO	MARIA CECILIA DORADO MEDINA	Auto inadmite demanda	25/07/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 715
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00206-00

Popayán, veinticinco (25) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por DAYSI LUCIA GARCIA BURBANO, en representación de hijo menor de edad, en contra de CHARLES RUBEN CAMAYO BERNAL, se encuentra en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes; también se aceptará sustitución al poder que hace apoderada judicial de la demandante, por estar autorizado por el artículo 75 del Código que se cita, y adjuntarse los documentos respectivos para resolver favorablemente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo miércoles dieciséis (16) de agosto, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comuniqué con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y escrito que descurre excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que presentó el demandado, al contestar a la demanda, al haberse ratificado tal solicitud probatorio por su apoderado judicial, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Escúchese en interrogatorio al demandado CHARLES RUBEN CAMAYO BERNAL, y a la demandante DAYSI LUCIA GARCIA BURBANO.

TERCERO: Se acepta la sustitución al poder que hace MARY TRINI LEAL MUÑOZ, apoderada judicial de la demandante, en favor de FERNANDO JOSE PORTILLO COLLAZOS, en consecuencia, se reconoce al segundo, personería para actuar en este proceso, en la forma y términos del poder que inicialmente fue conferido por DAYSI LUCIA GARCIA BURBANO.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 487
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 19-001-31-10-003-2023-00021-00
Demandante: Mónica Torres López
Niño: M.F.S.T. y M.C.S.T.
Demandado: José Francisco Solano Bolaños

En el proceso de la referencia, por auto del 7 de julio pasado, se concedió al demandado amparo de pobreza, y se pidió a la Defensoría Pública, la designación de un abogado para que ejerciera su representación; tal entidad, informa que se ha designado para ese propósito al Dr. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO.

En razón a lo expuesto, se ha de notificar al profesional designado para representar al demandado, de la demanda, anexos, auto de mandamiento de pago, contestación que hace el demandado a nombre propio, y en general de todo lo actuado, incluido este auto, para su pleno enteramiento, advirtiéndole que una vez notificado, los términos que estaban suspendidos para contestar a la demanda y/o proponer excepciones de mérito, se reanudan, para ese propósito se le remitirá al correo electrónico que informa la Defensoría Pública, y se le reconocerá personería para actuar.

Al demandado, se le remitirá copia del presente auto, indicándole el nombre y número de celular del profesional del derecho que ejercerá su representación.

Por último, se autorizará compartir el link del proceso, con el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda, anexos, contestación que hace el demandado a nombre propio, y en general de todo lo actuado, incluido este auto, al Doctor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, se le advierte, que una vez notificado, los términos que estaban suspendidos para contestar a la demanda y/o proponer excepciones de mérito, se reanudan. Tal notificación sùrtase en forma virtual, al correo electrónico del Dr. MONTENEGRO, informado por la Defensoría del Pueblo, a saber caralmo01@gmail.com camontenegro@defensoria.edu.co cel. 3205281662.

SEGUNDO: Al demandado, remítasele copia del presente auto, indicándole el nombre y número de celular del profesional del derecho que ejercerá su representación.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, en nombre y representación del demandado, JOSE FRANCISCO SOLANO BOLAÑOS, al Doctor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO.

CUARTO: Compártase al apoderado judicial de la demandante el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de julio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 717
EXPEDIENTE Nro. 190013110003-2023-00222-00
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL POR
DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
DEMANDANTE: GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ
MENOR CON DISCAPACIDAD: D.R.J.

Revisada la demanda de la referencia, se establecen las situaciones que a continuación se exponen y que conllevan su inadmisión, con fundamento en el artículo 90 del CGP y la ley 1996 de 2019.

1.-) Se presenta la demanda para que se declare en interdicción judicial por demencia, a la menor de edad D.R.J., se declaren que no existen bienes a su nombre y se le designe un guardador.

La declaración pretendida, considerando la ley 1996 de 2019, es improcedente, por cuanto la misma, expresamente prohibió la iniciación de procesos de interdicción o inhabilitación, en su artículo 53, indica:

ARTÍCULO 53. *Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.*

De otra parte, la facultad de los padres para instaurar interdicción judicial en favor de sus hijos adolescentes que sufren la discapacidad cognitiva permanente, para la prórroga de la patria potestad consagrada en el parágrafo 1º del artículo 26 de la ley 1306 de 2009, fue derogada por el artículo 61 de la ley 1996 del 2019.

2.) La Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", regula que las personas mayores en situación de discapacidad, pueden ser objeto de apoyos, conforme allí se regulan, apoyos que según el artículo 7º de esa Ley, pueden ser también para menores de edad, indica el artículo:

“ARTÍCULO 7º. *Niños, niñas y adolescentes. Las personas con discapacidad que no hayan*

alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho a los mismos apoyos consagrados en la presente ley para aquellos actos jurídicos que la ley les permita realizar de manera autónoma y de conformidad con el principio de autonomía progresiva, o en aquellos casos en los que debe tenerse en cuenta la voluntad y preferencias del menor para el ejercicio digno de la patria potestad.”

De tal manera que si la menor D.R.J., lo que requiere es de apoyos, los mismos deben estar ajustados a lo indicado en el artículo 7º referido, es decir, proceden exclusivamente respecto a los actos jurídicos que la ley les permite a los menores su realización de manera autónoma y conforme al principio de autonomía progresiva, o en los que debe tenerse en cuenta su voluntad y preferencias para el ejercicio digno de la patria potestad. De ser así, en tal forma debe dirigirse la demanda, dando total claridad sobre los apoyos pedidos, su fundamento fáctico y jurídico, explicando y fundamentando porque los cobija la norma en comento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca,** RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Correo Institucional: i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de julio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio №: 718
Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00227-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: JOSE HORACIO RESTREPO
MANZANO
Titular del acto jurídico: MARIA CECILIA DORADO MEDINA

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

- 1.- Sobre los otros familiares de MARIA CECILIA DORADO MEDINA, que se informan en la demanda, necesario complementar sobre su parentesco, si están en posibilidad de servir de apoyo, su relación de confianza.
- 2.- Se manifiesta en la demanda, que la señora MARIA CECILIA DORADO MEDINA, tiene hijos, no obstante, no se menciona sus nombres y apellidos, identificación, lugar en donde reciben notificaciones, ni documentos que demuestren ese parentesco, pertinente también informar sobre su posibilidad de servir de apoyo y relación de confianza con la progenitora.
- 3.- Debe quedar expresamente expuesto en la demanda que la titular de los actos jurídicos, también está imposibilitada para ejercer su capacidad legal lo que conlleva la vulneración o amenaza a sus derechos por parte de un tercero. Debe fundamentarse al respecto.
- 4.- La pretensión de apoyos se la propone en forma genérica: para la asistencia en la comunicación y la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias.

Conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, fundamentarlos debidamente, en qué forma se beneficia la titular de los actos jurídicos, demostrar al respecto, donde tales fundamentos fácticos deben ser el respaldo de la pretensión de apoyos. A modo de ejemplo:

-Sobre la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, cuáles son esos actos jurídicos, sobre los mismos que apoyo se pide en concreto, etc.

Es decir que conforme a los fundamentos de hecho y explicación de los apoyos requeridos, debe elevarse la o las pretensiones respectivas, que en últimas estarán determinadas por esos fundamentos fácticos, señalándose sobre el apoyo pretendido, clase, si es económico, de salud, u otra, tiempo de duración, etc., deben pedir en forma concreta.

-Si el apoyo para el cobro de la mesada pensional también conlleva la administración de esos dineros, de ser así, indicar su destino y beneficio para su titular.

-Ampliar sobre los trámites administrativos ante Cosmitet, clase de apoyos a otorgarse.

-Indicar el tiempo de los apoyos pedidos.

5.- Necesario informar sobre la relación de confianza entre el demandante y la titular de actos jurídicos.

6.- Manifiestar, en el diario vivir de MARIA CECILIA DORADO MEDINA, que actividades puede realizar, y cuáles no.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por JOSE HORACIO RESTREPO MANZANO, respecto a, MARIA CECILIA DORADO MEDINA, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ